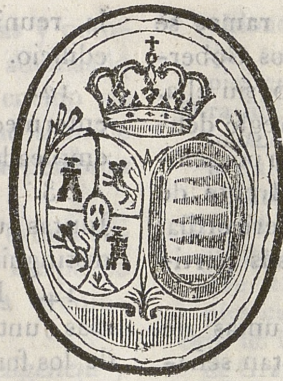


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 23 de Agosto de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real orden dando nueva organizacion á las Juntas superiores de Caridad de las provincias.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*—  
El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprobada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo, especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organiza-

cion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, ce ha servido resolver lo siguiente:

*Articulo 1.º* Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente; en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

*Art. 2.º* Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

*Art. 3.º* Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

*Art. 4.º* La presidencia de unas y otras Juntas recaerán en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

*Art. 5.º* Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

*Art. 6.º* En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las

comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuáanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

*Art. 7.º* Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y además las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo; aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á

la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos; para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

*Art. 8.º* Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánón, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oir el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

*Art. 9.º* El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y

gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real órden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento

*Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Julio de 1836. = Miguel Dorda. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

## Número 22

### DEL BOLETIN OFICIAL

#### DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

##### FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

##### ANUNCIO NÚM. 75.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en los Boletines ns. 10 y 11 de los dias 12 y 19 de Junio anterior, anuncios núms. 26 y 32, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., las fincas siguientes:

*Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.*

FINCAS.	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en reales vellon.
Una casa sita en esta Corte, calle del Carmen, núm. 26, manz. 352, que tiene de sitio 695 pies cuadrados. . . . .	78.647	160.000
Otra id. id. calle Angosta de Majaderitos, n. 10, manzana 208, que tiene sitio 723½ pies cuadrados. . . . .	83.848 24	200.000
Otra id. id. calle del Infante, núm. 4, manzana 235, que tiene de sitio 1576 pies cuadrados. . . . .	111.858	210.000

*Juzgado del Sr. D. Luis Mayans.*

Otra id. id. calle de los Tintes (hoy del Bonetillo), núm. 9, manzana 416, que tiene de sitio 1732½ pies cuadrados. . . . .	127.708	145.000
Otra id. id. calle de la Florida (hoy del Barquillo), número 38, manz. 329, que tiene de sitio 6137 pies superficiales. . . . .	53.000	127.000
Otra id. id. calle de las Pro-		

visiones, ns. 3 y 1, manz. 60, que tiene de sitio 2107 3/16 pies cuadrados. . . . .	54.643	120.000
Otra id. id. calle de S. Bartolomé, n. 20, manz. 309, que tiene de sitio 1554 pies cuadrados. . . . .	54.315	60.000
Otra id. id. calle de la Escalinata, n. 17, manz. 418, que tiene de sitio 1485 ¼ pies cuadrados. . . . .	94.200	181.000
Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, n. 48, manz. 289, que tiene sitio 4274 pies cuadrados. . . . .	257.043	511.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo último. Madrid 31 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

##### FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

##### ANUNCIO NUM. 76.

Por providencia del Señor Intendente de la Provincia de Cádiz está señalado el 23 del próximo Agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. José de Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Una casa sita en la ciudad de Cádiz, calle del Ba-luarte, ns. 115 y 116, que perteneció á las Monjas Descalzas de dicha ciudad, tasada en 238.144 rs.
Otra id. id. calle del Hospital de mugeres de dicha ciudad, que perteneció á la referida comunidad, señalada con el núm. 159, tasada en 88.809 rs. y 17 mrs.
Otra casa y huerta titulada de Sto. Domingo, n. 77, extramuros de dicha ciudad, que perteneció al suprimido convento del mismo nombre de la referida ciudad, tasada en 96.508 rs. 15 mrs.

##### ANUNCIO NUM. 77.

Por providencia del Señor Intendente de la Provincia de Extremadura está señalado el dia 24 del próximo Agosto, para el remate de la finca que se expresará, ante el Juez de primera instancia de Badajoz; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, Ministro honorario de esta Real Audiencia, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Finca que perteneció al suprimido convento de Trinitarios de Zalamea.

Un cerco de olivar contiguo al mismo convento, tasado en 30.199 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en los dias y horas que se citan. Madrid 31 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 14 de Agosto de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Capitania general de Castilla la Vieja.

Acaba de presentármese un Oficial de Estado mayor procedente del Ejército del Norte, con una comunicacion del General en Gefe interino del mismo, fechada en Miranda de Ebro á 20 del actual, en que me participa la brillante y victoriosa accion conseguida por la caballería de la Division de la Rivera al mando del Brigadier Don Miguel Iribarre el 19 del actual en las inmediaciones de Lodosa.

Fué batido completamente el titulado General Iturralde, que tenia á sus órdenes el cuarto Batallon Navarro, cuatro Compañías del primero, la preferente de la Junta, y tres Escuadrones, inclusa la compañía Sagrada, arrollada, acuchillada y lanceada toda su Caballería é Infantería, habiendo sido el resultado quedar en poder de las armas Nacionales 900 prisioneros y 37 Oficiales de todas clases, sin contar en esta pérdida exacta y positiva los muertos, heridos y dispersos, ni poder detallar por aquellos momentos el número de armas, caballos y efectos de guerra recogidos, aunque se dice es de mucha consideracion. Siendo nuestra pérdida únicamente dos Oficiales y cinco individuos de tropa heridos, y uno de esta última clase muerto, y algunos caballos.

Lo que me apresuro á anunciar al Público para que participe como es justo de la satisfaccion que yo he tenido al saber tan feliz resultado, y al considerar que el suelo Castellano, por esta causa se vé libre de una nueva incursion, pues segun las noticias con que me encuentro, Iturralde era el nombrado para proteger con sus fuerzas á D. Basilio. Valladolid 22 de Agosto de 1836. = Francisco Sanjuanena.

#### Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid.

Con fecha 9 del corriente mes se proveyó auto por su Señoría el Señor Marqués de Casa-Pizarro, Intendente de esta Provincia, con acuerdo de los Señores Don Joaquin Saenz Lopez, Asesor principal de Rentas, y Don José Maria Cano, Coasesor nombrado por la Diputacion Provincial, declarándose incursos en la pena de comiso los géneros aprehendidos á Doña Ana María Alonso, vecina de esta Ciudad, de los cuales se procediese á su venta

en pública subasta, conforme á lo prevenido en Reales instrucciones, condenándose á la susodicha en la multa del 30 por 100 de su valor, y en todas las costas, apercibida que si en lo sucesivo reincidiese sería castigada con doble rigor; y que satisfecho que fuese á la Real Hacienda el derecho que por Real orden la corresponde, se distribuyese lo restante entre los interesados, segun las mismas.

Valladolid 12 de Agosto de 1836. = Santillana.

#### Continúa la lista de los donativos para los gastos de armamento y defensa de esta Ciudad.

	Reales.
Sres. Reinoso, Hermanos y Compañía. . . . .	600
Sra. Viuda de Barrasa. . . . .	50
Sr. Marqués de Villasante. . . . .	320
D. Antonio Burgoa, Presbítero, Beneficiado de Peñafiel, por multa que le ha impuesto el Señor Gobernador civil. . . . .	440
D. Mateo Vazquez, vecino de la misma, por id. . . . .	275
Doña María Cabeza de Vaca. . . . .	160
D. Gavino Abril. . . . .	160

Valladolid 17 de Agosto de 1836. = Romeu.

#### El Intendente general del Ejército.

Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesitan para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Galicia, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el dia 27 de Agosto actual á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Madrid 5 de Agosto de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El oficial 1.º encargado de la Secretaría, Agustín de Castro.

En la tarde del dia 17 del corriente se perdió desde el Campo grande á la Plaza mayor, una Crucecita de oro con varios diamantes y piedras finas: la persona que la hubiese hallado, se servirá presentarla en la Administracion de Reales Loterías de esta Ciudad, donde darán las señas y el hallazgo.

Los Señores suscritores á la Historia de Napoleon, escrita en francés por Mr. Norvins, que publica en esta ciudad la casa de Cabrerizo, acudirán á recoger el tomo 12.º y último de la obra. Este tomo contiene las memorias de la emperatriz Josefina con su correspondiente retrato, no menos bello que los que adornan los demas tomos, y con el cual hemos completado el cuadro histórico del héroe del siglo y de los principales personajes de la familia que ofrecimos en el prospecto. = Advertimos al público que se venden por separado los cinco tomos primeros que comprenden la vida de Napoleon; tambien el Diario de la Isla de Sta. Elena por el conde de las Casas, y su continuacion cinco tomos; las memorias de Josefina un tomo, y la vida del duque de Reichard, rey de Roma un tomo; y para satisfacer los deseos de muchos que por causa de lo embarazadas que se hallan las comunicaciones en algunas provincias, no les ha sido facil adquirir dicha obra al precio de suscripcion, se proroga esta hasta últimos de Julio, en cuyo tiempo podrán adquirirla al mismo precio de 20 rs. vn. cada tomo en esta ciudad y 22 en las provincias, acudiendo á las principales librerías, á las cuales se han remitido ejemplares completos. En Valladolid en la librería de la Vinda de Roldán.